



BICENTENARIO DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



Aduana Nacional
Trabaja por ti

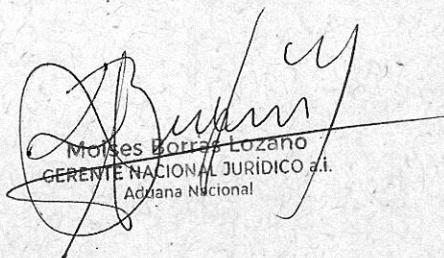
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 205/2024

La Paz, 09 de julio de 2024

**REF.: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SENASAG N°
107/2024 Y SENASAG N° 125/2024.**

Para conocimiento y difusión, se remite las Resoluciones Administrativas SENASAG N° 107/2024 de 24/04/2024 y SENASAG N° 125/2024 de 20/05/2024, mediante las cuales se establecen los Requisitos Fitosanitarios Generales y Específicos para la Importación de Granos de Soya (Glycine max L.) para uso Industrial de origen y procedencia Argentina y Paraguaya.


Moisés Borrás Lozano
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
Aduana Nacional



GNJ: MBL
GNJ/DGL: Mart/aooc/echm
CC: archivo



SC-CER993651



RESOLUCION ADMINISTRATIVA SENASAG N° 107/2024
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG
Santísima Trinidad, 24 de Abril de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, indica en su Artículo 16º parágrafo II. El **Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.**

Que, el Artículo 298º, parágrafo II. Del mismo Cuerpo Constitucional, prevé, las competencias exclusivas del estado central; siendo uno de ellos el Numeral 21. **La sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.**

Que, la **Decisión 515**, establece que el principio de Análisis de Riesgo de Plagas, es un instrumento cuya aplicación, en caso sea necesaria, resulta indispensable para prevenir y controlar el ingreso de plagas que representen riesgo para la sanidad agropecuaria de la Subregión.

Que, la **Resolución N° 1475 de la Comunidad Andina (CAN)**, sustitución de la Resolución 1008, "Adopción de Categorías de Riesgo Fitosanitario para el comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados", en su Artículo 1º determina, Adoptar las Categorías de Riesgo Fitosanitario que se establecen en el Anexo I, de la presente Resolución, para su aplicación en el comercio intrasubregional y con terceros países, de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

Que, el Artículo 3º de la antes citada Resolución, indica que la Categorización de Riesgo establecida en la presente Resolución no exonera del cumplimiento de los Requisitos Fitosanitarios Específicos establecidos en la normativa comunitaria andina, los cuales deberán constar en el respectivo Permiso o Documento Fitosanitario de Importación (PFI). Tampoco exonera del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios nacionales de los productos que no están contemplados en la normativa comunitaria andina.

Que, la Resolución N°221/86-16D, del Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE), Aprueba la "Guía para el Desarrollo de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por Plaga" que se adjunta a la presente resolución y que forma parte de la misma. Asimismo, aprueba la "Guía para el Desarrollo de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por Vía".

Que, la **Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N° 2 "DIRECTRICES PARA EL ANÁLISIS DEL RIESGO DE PLAGAS (1995)"**; describe el proceso de análisis del riesgo de plagas, para las plagas de las plantas con objeto de que las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria puedan preparar reglamentación fitosanitaria.

Que, la **Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N°8, "DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN DE UNA PLAGA EN UN ÁREA"**; refiere el contenido de un registro de una plaga, el uso de dichos registros y otras informaciones destinadas a determinar la situación de una plaga en un área. Se ofrecen descripciones de categorías de la situación de la plaga así como recomendaciones para las buenas prácticas de notificación.

Que, la **Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N°11 ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS PARA PLAGAS CUARENTENARIAS, INCLUIDO EL ANÁLISIS DE RIESGOS AMBIENTALES Y ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS**; En esta norma se proporcionan detalles sobre la utilización del análisis de riesgo de plagas para determinar si las plagas se consideran plagas cuarentenarias y se describen los procesos que se deben utilizar para evaluar los riesgos y seleccionar las opciones de manejo de los riesgos de plagas. Asimismo, se incluyen detalles sobre el análisis de riesgos de las plagas vegetales para el medio ambiente y la diversidad biológica, incluidos los riesgos que afectan a las plantas no cultivadas ni ordenadas, la flora silvestre, los hábitats y los ecosistemas contenidos en la zona en la que se realiza el análisis del riesgo de plagas. También incluye orientaciones sobre la evaluación de los posibles riesgos fitosanitarios a las plantas y los productos vegetales impuestos por los organismos vivos modificados.

Que, la **Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N°21, Análisis de Riesgo de Plagas no**





cuarentenarias reglamentadas; La presente norma ofrece las directrices para realizar el análisis de riesgo de plagas (ARP) para plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR). En ella se describen los procesos integrados que han de aplicarse para la evaluación del riesgo y para la selección de opciones de manejo del riesgo, con el fin de lograr un nivel de tolerancia de plagas.

Que, mediante Ley N° 2061 de 16 de marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, hoy denominado Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, encargado de **administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.**

Que, el Decreto Supremo N° 25729 del 07 de abril del 2000, que reglamenta la organización y atribuciones del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", prevé en su Artículo 3º que: La misión institucional del "SENASAG", es administrar el régimen específico de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional; con atribuciones de preservar la condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal, el mejoramiento sanitario de la producción animal y vegetal y, garantizar la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario.

Que, el Artículo 5º del citado Decreto Supremo, dispone que el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", tiene independencia de gestión técnica, legal y administrativa. Su dependencia funcional del Viceministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, se entiende como la supervisión de este sobre el cumplimiento de las normas, objetivos y resultados institucionales, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 41º del Decreto Supremo N° 25055, de 23 de mayo de 1998.

Que, el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 25729, determina que el "SENASAG", tiene las siguientes atribuciones: a) Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria; b) Resolver los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas; d) Administrar los sistemas de vigilancia y diagnóstico de plagas y enfermedades; e) Administrar programas de control y erradicación de plagas y enfermedades; h) Reglamentar los requisitos sanitarios para la importación de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios; i) Reglamentar los procedimientos para la fiscalización, control y seguimiento, para la inocuidad alimentaria en los tramos productivos y de procesamiento del sector agropecuario; j) Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios.

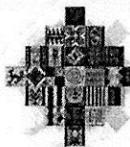
Que, el Artículo 10º, parágrafo II. Del antes referido Decreto Supremo, establece las atribuciones del Director General Ejecutivo del "SENASAG", siendo alguna de ellas las siguientes a) Ejercer la representación legal del "SENASAG", b) Dirigir la institución en todas sus actividades técnico operativo y administrativo, c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales y atribuciones del "SENASAG", d) Conocer y tramitar los asuntos que le son planteados en el marco de su competencia e) Dictar resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 830 de 06 de septiembre de 2016, en su el Artículo 3º, refiere el ámbito de aplicación, la presente Ley se aplica a las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, así como a toda persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, en el ámbito de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, por mandato del Artículo 4º de la Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, se declara de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, debiéndose asignar recursos para la prevención, control y erradicación de plagas, enfermedades y contaminantes.

Que, el Artículo 5º de la Ley N° 830, dispone que: La presente Ley tiene como finalidad, garantizar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Artículo 8º de la antes referida Ley, señala que la autoridad nacional competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, es el Servicio Nacional de Sanidad



Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG. II. El alcance del "SENASAG", en el ámbito de sus atribuciones, se circumscribe a los servicios de alcance nacional, en los tramos productivos y de procesamiento en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 11º.(Componentes), índice i. Sanidad Vegetal, de la Ley N° 830, tiene como finalidad proteger, prevenir, erradicar plagas y mejorar la condición fitosanitaria del patrimonio agrícola, forestal y flora silvestre del país a través del establecimiento de medidas fitosanitarias, regulando el registro, control, manejo y uso de los insumos agrícolas en el marco de las buenas prácticas agrícolas, con el propósito de prevenir la diseminación e introducción de plagas cuarentenarias que representen un riesgo para el estatus fitosanitario.

Que, la ley N° 830, en su Artículo 13º, establece la naturaleza jurídica del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – "SENASAG", como una institución pública desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras "MDRyT", con independencia de gestión técnica, legal, financiera y administrativa.

Que, la tantas veces referida Ley, en su Artículo 15º establece las atribuciones del "SENASAG" entre las que podemos mencionar; 1. Proteger la condición sanitaria y fitosanitariamente del patrimonio agropecuario y forestal. 2. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la Sanidad Agropecuaria y la Inocuidad Alimentaria. 3. Implementar y administrar el registro sanitario en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, como el único registro oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias que correspondan. 5. Proponer y administrar el régimen sancionatorio en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 6. Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos y subproductos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación. 12. Cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 22. Cobrar y administrar tasas por la prestación de servicios establecidos en la presente Ley.

Que, el decreto Supremo N°26590, de fecha 17 de abril de 2002, dispone en su Artículo 1º, "El permiso zoosanitario, fitosanitario y/o de inocuidad alimentaria emitido por el servicio nacional de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria "SENASAG", será de exigencia obligatoria para la importación de productos indicados en la lista anexa al presente decreto supremo previo cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos"

Que, el Artículo 2º del ut supra citado Decreto Supremo, decreta que "los requisitos fitosanitarios específicos para los productos a los que se hace referencia en el Artículo 1º del presente decreto supremo serán establecidos por el "SENASAG" en aplicación del acuerdo de medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC, las normas comunitarias andinas, directrices técnicas de la OIE, CIPE, el CODEX ALIMENTARIUS y las directrices de los organismos internacionales relacionados".

Que, basados en el Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) N°03/2024, realizado por el Área de Nacional de Vigilancia Fitosanitaria de la Unidad Nacional de Sanidad Vegetal, para la importación de **GRANOS DE SOYA** (*Glycine max L.*), para uso industrial de origen y procedencia Argentina, se hace necesario establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del citado producto vegetal.

Que, el Informe Técnico **SENASAG/ANVF/N°03/2024**, recomienda establecer los requisitos fitosanitarios generales y específicos para la importación de **GRANOS DE SOYA** (*Glycine max L.*), para uso industrial de origen y procedencia de Argentina, extremo que se encuentra plasmado en el Análisis de Riesgo de Plagas N°03/2024.

Que, para preservar el estado fitosanitario actual, cuidando la posible introducción de plagas cuarentenarias inexistentes y que perjudiquen la producción agrícola en Bolivia, es necesario adoptar las medidas necesarias que permitan disminuir el riesgo que se corre con las importaciones.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, Dr. Javier E. Suarez Hurtado, designado mediante Resolución Ministerial N° 036/2022, de fecha 07 de Marzo del 2022, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 10





Inc. e) del Decreto Supremo N° 25729, el cual mediante la Resolución Administrativa Senasag N°102/2024, de fecha 19 de abril del 2024 Designa, interinamente como Director General Ejecutivo a.i., al Dr. Mvz. Esper Burgos Román; Jefe Nacional de Sanidad Animal del Senasag, desde el Lunes 22 de abril a sábado 27 de abril de 2024.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- (OBJETO). ESTABLEZCASE, los requisitos Fitosanitarios Generales y Específicos para la importación de **GRANOS DE SOYA (Glycine max L.)**, para uso industrial de origen y procedencia Argentina.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (REQUISITOS GENERALES). Se establecen los siguientes requisitos generales, que los usuarios (as) o interesados (as) deberán dar cumplimiento:

- a. Él envío debe contar con el Permiso Fitosanitario de Importación, expedido por el "SENASAG", previo a la certificación y embarque en Argentina.
- b. Él envío debe estar amparado por el Certificado Fitosanitario de exportación, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Argentina con declaración adicional.
- c. Él envío será sometido a Inspección documental y fitosanitaria en el punto de entrada por personal autorizado del "SENASAG".
- d. Él envío a granel debe ser transportado en medio limpio, desinfectado y debidamente encarpados que permita asegurar la condición fitosanitaria del producto.
- e. Él envío deberá venir libre de tierra (suelo), materia orgánica u otros materiales extraños que podrían ser portadores de plagas.
- f. Si el envío viene en envases estos deberán ser nuevos y de primer uso.
- g. Se tomaran muestras del envío de acuerdo a procedimientos establecidos para su respectivo análisis posterior en laboratorios autorizados para verificar que se cumpla lo establecido en el artículo tercero inciso a.
- h. De detectarse la presencia de plagas que comprometan el estado fitosanitario de la producción agrícola, el "SENASAG", tomará las medidas fitosanitarias de acuerdo a normas vigentes.

Será de cumplimiento para persona natural o jurídica, lo siguiente:

- Cubrir los costos que resultase por destrucción o eliminación, tratamiento u otros costos adicionales.
- Cubrir con todos los costos de análisis de laboratorio que fuesen necesarias.

ARTÍCULO TERCERO.- (REQUISITOS ESPECÍFICOS). En la Declaración Adicional del Certificado Fitosanitario de Origen, se deberá consignar lo siguiente:

a) Él envío se encuentre libre de:

- *Acarus siro* (Linnaeus)
- *Carpophilus hemipterus* (Linnaeus)

b) El envío ha sido tratado en origen con: Fosfina se debe utilizar una de las siguientes dosis detalladas en el siguiente cuadro o productos de similar acción en las dosis adecuadas, para el control de *Carpophilus hemipterus* (Linnaeus) y *Acarus siro* (Linnaeus), bajo supervisión oficial.



| Temperatura | Dosis (g/m ³) | Tiempo de Exposición en Hrs. |
|-------------|---------------------------|------------------------------|
| >25° C | 3,0 | 48 |
| 16 a 25° C | 3,0 | 72 |
| 10 a 15° C | 3,0 | 96 |

ARTÍCULO CUARTO.- (TRANSGRESIONES). El envío de **Granos de Soya (Glycine max L.)**, para uso industrial de origen y procedencia Argentina, que no cumplan con los requisitos y artículos establecidos en la presente resolución Administrativa y normas fitosanitarias, estará sujeta a medidas cuarentenarias, según el Manual del Sistema de Cuarentena Vegetal y sancionados de acuerdo a normas vigentes. Los costos que demanden la aplicación de las medidas cuarentenarias aplicadas, serán cubiertos por el importador o dueño de la mercadería.

ARTICULO QUINTO.- (DE LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO).- La Unidad Nacional de Sanidad Vegetal y las Jefaturas Departamentales del "SENASAG", quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE//

Dr. Esper Burgos Roman
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
SENASAG - MDRYT

Abg. Oscar M. Vargas Suarez
JEFÉ NACIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
RPA 41627760MVS-A M.I.C.A.B. 0399
SENASAG - MDRYT



RESOLUCION ADMINISTRATIVA SENASAG N° 125/2024
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG
Santísima Trinidad, 20 de Mayo de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, indica en su Artículo 16º parágrafo II. El *Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.*

Que, el Artículo 298º, parágrafo II. Del mismo Cuerpo Constitucional, prevé, las competencias exclusivas del estado central; siendo uno de ellos el Numeral 21. *La sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.*

Que, la **Decisión 515**, establece que el principio de Análisis de Riesgo de Plagas, es un instrumento cuya aplicación, en caso sea necesaria, resulta indispensable para prevenir y controlar el ingreso de plagas que representen riesgo para la sanidad agropecuaria de la Subregión.

Que, la **Resolución N° 1475 de la Comunidad Andina (CAN)**, sustitución de la Resolución 1008, "Adopción de Categorías de Riesgo Fitosanitario para el comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados", en su Artículo 1º determina, Adoptar las Categorías de Riesgo Fitosanitario que se establecen en el Anexo I, de la presente Resolución, para su aplicación en el comercio intrasubregional y con terceros países, de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

Que, el Artículo 3º de la antes citada Resolución, indica que la Categorización de Riesgo establecida en la presente Resolución no exonera del cumplimiento de los Requisitos Fitosanitarios Específicos establecidos en la normativa comunitaria andina, los cuales deberán constar en el respectivo Permiso o Documento Fitosanitario de Importación (PFI). Tampoco exonera del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios nacionales de los productos que no están contemplados en la normativa comunitaria andina.

Que, la Resolución N°221/86-16D, del Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE), Aprueba la "Guía para el Desarrollo de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por Plaga" que se adjunta a la presente resolución y que forma parte de la misma. Asimismo, aprueba la "Guía para el Desarrollo de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por Vía".

Que, la **Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N° 2 "DIRECTRICES PARA EL ANÁLISIS DEL RIESGO DE PLAGAS (1995)"**; describe el proceso de análisis del riesgo de plagas, para las plagas de las plantas con objeto de que las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria puedan preparar reglamentación fitosanitaria.

Que, la **Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N°8, "DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN DE UNA PLAGA EN UN ÁREA"**; refiere el contenido de un registro de una plaga, el uso de dichos registros y otras informaciones destinadas a determinar la situación de una plaga en un área. Se ofrecen descripciones de categorías de la situación de la plaga así como recomendaciones para las buenas prácticas de notificación.

Que, la **Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N°11 ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS PARA PLAGAS CUARENTENARIAS, INCLUIDO EL ANÁLISIS DE RIESGOS AMBIENTALES Y ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS**; En esta norma se proporcionan detalles sobre la utilización del análisis de riesgo de plagas para determinar si las plagas se consideran plagas cuarentenarias y se describen los procesos que se deben utilizar para evaluar los



riesgos y seleccionar las opciones de manejo de los riesgos de plagas. Asimismo, se incluyen detalles sobre el análisis de riesgos de las plagas vegetales para el medio ambiente y la diversidad biológica, incluidos los riesgos que afectan a las plantas no cultivadas ni ordenadas, la flora silvestre, los hábitats y los ecosistemas contenidos en la zona en la que se realiza el análisis del riesgo de plagas. También incluye orientaciones sobre la evaluación de los posibles riesgos fitosanitarios a las plantas y los productos vegetales impuestos por los organismos vivos modificados.

Que, la **Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N°21, Análisis de Riesgo de Plagas no cuarentenarias reglamentadas**; La presente norma ofrece las directrices para realizar el análisis de riesgo de plagas (ARP) para plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR). En ella se describen los procesos integrados que han de aplicarse para la evaluación del riesgo y para la selección de opciones de manejo del riesgo, con el fin de lograr un nivel de tolerancia de plagas.

Que, mediante Ley N° 2061 de 16 de marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, hoy denominado Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, encargado de **administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria**.

Que, el Decreto Supremo N° 25729 del 07 de abril del 2000, que reglamenta la organización y atribuciones del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", prevé en su Artículo 3º que: La misión institucional del "SENASAG", es administrar el régimen específico de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional; con atribuciones de preservar la condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal, el mejoramiento sanitario de la producción animal y vegetal y, garantizar la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario.

Que, el Artículo 5º del citado Decreto Supremo, dispone que el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", tiene independencia de gestión técnica, legal y administrativa. Su dependencia funcional del Viceministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, se entiende como la supervisión de este sobre el cumplimiento de las normas, objetivos y resultados institucionales, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 41º del Decreto Supremo N° 25055, de 23 de mayo de 1998.

Que, el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 25729, determina que el "SENASAG", tiene las siguientes atribuciones: a) Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria; b) Resolver los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas; d) Administrar los sistemas de vigilancia y diagnóstico de plagas y enfermedades; e) Administrar programas de control y erradicación de plagas y enfermedades; h) Reglamentar los requisitos sanitarios para la importación de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios; i) Reglamentar los procedimientos para la fiscalización, control y seguimiento, para la inocuidad alimentaria en los tramos productivos y de procesamiento del sector agropecuario; j) Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios.

Que, el Artículo 10º, parágrafo II. Del antes referido Decreto Supremo, establece las atribuciones del Director General Ejecutivo del "SENASAG", siendo alguna de ellas las siguientes a) Ejercer la representación legal del "SENASAG", b) Dirigir la institución en todas sus actividades técnico operativo y administrativo, c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales y atribuciones del "SENASAG", d) Conocer y tramitar los asuntos que le son planteados en el marco de su competencia e) Dictar resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia.



Que, la Ley N° 830 de 06 de septiembre de 2016, en su el Artículo 3º, refiere el ámbito de aplicación, la presente Ley se aplica a las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, así como a toda persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, en el ámbito de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, por mandato del Artículo 4º de la Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, se declara de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, debiéndose asignar recursos para la prevención, control y erradicación de plagas, enfermedades y contaminantes.

Que, el Artículo 5º de la Ley N° 830, dispone que: La presente Ley tiene como finalidad, garantizar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Artículo 8º de la antes referida Ley, señala que la autoridad nacional competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, II. El alcance del "SENASAG", en el ámbito de sus atribuciones, se circunscribe a los servicios de alcance nacional, en los tramos productivos y de procesamiento en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 11º (Componentes), índice i. Sanidad Vegetal, de la Ley N° 830, tiene como finalidad proTEGER, preVENIR, errADICAR plagAS y meJorAR la condICIÓN fitosanITARIa del patrimonIO agrÍcola, forestal y flora silvestre del paÍs a travéS del establecimiento de medidas fitosanITARIas, regulando el registro, control, manejo y uso de los insumos agrÍcolas en el marco de las buenas práCTicas agrÍcolas, con el propósito de prevenir la diseminación e introducción de plagas cuarentenarias que representen un riesgo para el estatus fitosanITario.

Que, la ley N° 830, en su Artículo 13º, establece la naturaleza jurídica del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - "SENASAG", como una institución pública desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras "MDRyT", con independencia de gestión técnica, legal, financiera y administrativa.

Que, las tantas veces referida Ley, en su Artículo 15º establece las atribuciones del "SENASAG" entre las que podemos mencionar; 1. ProTEGER la condICIÓN sanitaria y fitosanITARIamente del patrimonIO agropecuARIO y forestal. 2. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la Sanidad Agropecuaria y la Inocuidad Alimentaria. 3. Implementar y administrar el registro sanitario en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, como el único registro oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias que correspondan. 5. Proponer y administrar el régimen sancionatorio en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 6. Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos y subproductos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación. 12. Cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 22. Cobrar y administrar tasas por la prestación de servicios establecidos en la presente Ley.

Que, el decreto Supremo N°26590, de fecha 17 de abril de 2002, dispone en su Artículo 1º, "El permiso zoosanitario, fitosanitario y/o de inocuidad alimentaria emitido por el servicio nacional de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria "SENASAG", será de exigencia obligatoria para la importación de productos indicados en la lista anexa al



presente decreto supremo previo cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos"

Que, el Artículo 2º del ut supra citado Decreto Supremo, decreta que "los requisitos fitosanitarios específicos para los productos a los que se hace referencia en el Artículo 1º del presente decreto supremo serán establecidos por el "SENASAG" en aplicación del acuerdo de medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC, las normas comunitarias andinas, directrices técnicas de la OIE, CIPE, el CODEX ALIMENTARIUS y las directrices de los organismos internacionales relacionados".

Que, basados en el Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) N°06/2024, realizado por el Área de Nacional de Vigilancia Fitosanitaria de la Unidad Nacional de Sanidad Vegetal, para la importación de Granos De Soya (*Glycine max L.*), para uso industrial de origen y procedencia Paraguay, se hace necesario establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del citado producto vegetal.

Que, el Informe Técnico SENASAG/ANVF/N°05/2024, recomienda establecer los requisitos fitosanitarios generales y específicos para la importación de Granos De Soya (*Glycine max L.*), para uso industrial de origen y procedencia Paraguay, extremo que se encuentra plasmado en el Análisis de Riesgo de Plagas N°06/2024.

Que, para preservar el estado fitosanitario actual, cuidando la posible introducción de plagas cuarentenarias inexistentes y que perjudiquen la producción agrícola en Bolivia, es necesario adoptar las medidas necesarias que permitan disminuir el riesgo que se corre con las importaciones.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, Dr. Javier E. Suarez Hurtado, designado mediante Resolución Ministerial N° 036/2022, de fecha 07 de Marzo del 2022, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e) del Decreto Supremo N° 25729.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- (OBJETO). Establézcase, los requisitos Fitosanitarios Generales y Específicos para la importación de Granos De Soya (*Glycine max L.*), para uso industrial de origen y procedencia Paraguay.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (REQUISITOS GENERALES). Se establecen los siguientes requisitos generales, que los usuarios (as) o interesados (as) deberán dar cumplimiento:

- a. Él envío debe contar con el Permiso Fitosanitario de Importación, expedido por el "SENASAG", previo a la certificación y embarque en Paraguay.
- b. Que el envío debe estar amparado por el Certificado Fitosanitario de exportación, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Paraguay con declaración adicional.
- c. Él envío será sometido a Inspección documental y fitosanitaria en el punto de entrada por personal autorizado del "SENASAG".
- d. Él envío a granel debe ser transportado en medio limpio, desinfectado y debidamente encarpados que permita asegurar la condición fitosanitaria del producto.
- e. Él envío deberá venir libre de tierra (suelo), materia orgánica u otros materiales extraños que podrían ser portadores de plagas.
- f. Si el envío viene en envases estos deberán ser nuevos y de primer uso.
- g. Se tomaran muestras del envío de acuerdo a procedimientos establecidos para su respectivo análisis posterior en laboratorios autorizados para verificar que se cumpla lo establecido en el artículo tercero inciso a.
- h. De detectarse la presencia de plagas que comprometan el estado fitosanitario de la producción agrícola, el SENASAG, tomará las medidas fitosanitarias de acuerdo a normas vigentes.



i. Será de cumplimiento para persona natural o jurídica, lo siguiente:

- Cubrir los costos que resultase por destrucción o eliminación, tratamiento u otros costos adicionales.
- Cubrir con todos los costos de análisis de laboratorio que fuesen necesarias.

ARTÍCULO TERCERO.- (REQUISITOS ESPECÍFICOS). En la Declaración Adicional del Certificado Fitosanitario de Origen, se deberá consignarse:

El envío se encuentre libre de:

➤ *Ahasverus advena (Waltl, 1832)*

○ el envío ha sido tratado en origen con: Fosfina utilizar una de las siguientes dosis detalladas en el siguiente cuadro o productos de similar acción en las dosis adecuadas, para el control de *Ahasverus advena (Waltl, 1832)*, bajo supervisión oficial.

| Temperatura | Dosis (g/m ³) | Tiempo de Exposición en Hrs. |
|-------------|---------------------------|------------------------------|
| >25° C | 3,0 | 48 |
| 16 a 25° C | 3,0 | 72 |
| 10 a 15° C | 3,0 | 96 |

ARTÍCULO CUARTO.- (TRANSGRESIONES). El envío de Granos de Soya (*Glycine max L.*), para uso industrial de origen y procedencia Paraguay, que no cumplan con los requisitos y artículos establecidos en la presente resolución Administrativa y normas fitosanitarias, estará sujeta a medidas cuarentenarias, según el Manual del Sistema de Cuarentena Vegetal y sancionados de acuerdo a normas vigentes. Los costos que demanden la aplicación de las medidas cuarentenarias aplicadas, serán cubiertos por el importador o dueño de la mercadería.

ARTICULO QUINTO.- (DE LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO).- La Unidad Nacional de Sanidad Vegetal y las Jefaturas Departamentales del "SENASAG", quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE///

Dr. Javier Ernesto Suárez Hurtado
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - M.R.U.T.

Abog. Oscar M. Vargas Suárez
UNIDAD NACIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
103 41627760 MVSA M.I.C.A.B.0387